

# EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, UNA MIRADA DESDE LA CRIMINOLOGÍA

Gerardo A. Hernández M.<sup>1</sup>

Universidad Nacional – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

## **La criminología**

El término criminología ha recibido distintas definiciones, desde aproximaciones de orden pragmático, como que es “la disciplina que estudia el delito” (Restrepo F., J. 2003, pág. 3), hasta definiciones que intentan abarcar en toda su extensión el término relacionándolo con el crimen y su tratamiento, tal como la define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, versión digital (2008), que se refiere a la criminología como:

Ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión.

Por otro lado, el mismo Restrepo, J. (2003), conceptúa que la criminología es “*la disciplina científica que estudia el fenómeno social de la desviación (una de cuyas especies es la criminalidad), con el propósito de comprender su significación, su génesis y dinámica y la reacción social del grupo frente a ella.*” (pág. 4). (Cursiva dentro de texto).

Por su parte, para Ospina (2006) “la finalidad de la criminología, comprende las formas de prevenir y reprimir la delincuencia” (pág. 85). Para este autor, la criminología también busca los correctivos para evitar el surgimiento o avance de la criminalidad, así como las terapias resocializadoras adecuadas para el establecimiento.

En ese mismo sentido Garrido, V., Stangeland, P., y Redondo, S., (1999), señalan que: “*...la criminología es la ciencia que estudia el comportamiento delictivo y la reacción social frente al mismo*” (pág. 49) (Cursiva dentro de texto).

Sin embargo, y a pesar de que en la actualidad no se discute que la criminología es la ciencia que estudia un tipo específico de comportamiento, el criminal, y la reacción social frente a él, no siempre fue así: han existido varias

---

<sup>1</sup> Psicólogo – Abogado. Magister en derecho Penal y Criminología. E-mail: psicoger@gmail.com  
Este artículo se circunscribe dentro del Convenio Interinstitucional entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC No. 29 de 2008

posiciones frente a lo que puede ser la criminología y su objeto de estudio, que van desde posiciones reduccionistas, en cuanto que la criminología estudia el delito, lo mismo que lo hace el derecho penal, hasta posiciones muchos más holísticas e integradoras, como las que se acaban de definir. La corriente que se sigue en Colombia parece circunscribirse en la primera definición, es decir, en Colombia, la criminología se estudia desde el derecho y no desde la psicología.

En efecto, los profesionales de la psicología no estudian, como materia dentro de su plan curricular, una cátedra específica de criminología, como si lo hacen los estudiantes de las facultades de derecho, con lo que se acepta la hipótesis de que la criminología tiene su objeto de estudio en el derecho y no en la psicología.

Sin embargo, la fuerte incursión que está haciendo la psicología jurídica en Colombia, está posibilitando que los psicólogos profundicen en una de las distintas formas de comportamiento, el criminal.

Encontrar el campo epistemológico de la criminología es un punto central dentro de la discusión del tratamiento penitenciario, en tanto que los tratamientos dependen de la explicación de lo que se pretende tratar.

La psicología es la ciencia que estudia el comportamiento humano (Ardila, 1993). Y en tanto ciencia, la psicología describe, explica, predice y controla la conducta. Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta que la criminal es una conducta más dentro del amplio menú de conductas que puede presentar un ser humano, es en la psicología en donde se debe implantar la criminología.

Esta posición no es aceptada por criminólogos quienes sostienen que la criminología es una ciencia autónoma, que se alimenta de otras ciencias, entre las que podemos encontrar la sociología, la antropología, el derecho, y por supuesto, la psicología.

En ese sentido, la enciclopedia digital Encarta (2007), sostiene que la criminología es una

Ciencia social que estudia la naturaleza, extensión y causas del crimen; características de los criminales y de las organizaciones criminales; problemas de detención y castigo de los delincuentes; operatividad de las prisiones y de otras instituciones carcelarias; rehabilitación de los

convictos tanto dentro como fuera de prisión y la prevención del delito. La ciencia de la Criminología tiene dos objetivos básicos: la determinación de causas, tanto personales como sociales, del comportamiento delictivo y el desarrollo de principios válidos para el control social del delito. Para la consecución de estos objetivos, la Criminología investiga a partir de los descubrimientos de otras disciplinas interrelacionadas con ella, tales como la Biología, Psicología, Psiquiatría, Sociología, y Antropología.

Teniendo en cuenta las distintas aproximaciones conceptuales, la criminología, vista desde un plano psicológico, estudia el crimen y la conducta desviada a partir de las diferentes formas de abordaje de lo humano: biológico, psicológico, sociológico y cultural. Dentro de estas dos últimas variables encontramos las formas de regulación, corrección y castigo de la conducta y de lo criminal: el tratamiento del crimen. Es por ello, que el tratamiento penitenciario debe abordar a la persona condenada por la comisión de un delito, desde las distintas dimensiones que componen a la persona, condición ésta que se ve reflejada en la legislación colombiana, en especial, en la ley 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario.

En Colombia, como en gran parte del mundo, la criminología tiene estrecho engranaje con el derecho penal, y se nutre de otras disciplinas tales como la medicina legal, la antropología, la psicología, la biología y otras, (Ospina, 2006).

Por tanto, y en un sentido pragmático, se concluye que la criminología estudia el comportamiento criminal (describe, explica y predice), proponiendo estrategias para su control. Siendo en ésta última función en donde encontramos el tratamiento penitenciario. Sin embargo, la criminología, al igual que la psicología y el derecho, ha tenido cambios que se reflejan a lo largo de su historia, cambios que se evidencian en la forma de explicar la conducta criminal, y por lo tanto, en su tratamiento.

**Escuelas criminológicas.** En una rápida mirada y sin pretender grandes elucubraciones, la primera gran escuela criminológica fue la antropológica italiana, (positivista italiana), cuyo gran exponente fue César Lombroso, (Ospina, 2006, Restrepo, 2004, Garrido, *et al*, 1999), quien desde su formación positivista, le contribuyó a las ciencias penales la observación directa y sistemática del hombre delincuente (Ospina,

2006). Lombroso recibió críticas desde diversos puntos de vista, sin embargo, según Ospina (2006), “sus planteamientos significaron un gran avance en los estudios criminológicos, por las siguientes razones:

- Atacó el excesivo formulismo de las normas jurídicas y procuró adaptarlas a la realidad.
- Se preocupó por el estudio del hombre delincuente.
- Abogó por la implantación de establecimientos especiales (colonias agrícolas y manicomios criminales), para la reclusión de los reos enfermos de la mente (pág. 86).

Esta escuela, sostenía la tesis según la cual “..existen seres humanos, biológicamente distintos a los demás, que están predestinados a delinquir” (Restrepo, 2004, 151). Por lo tanto, el tratamiento de los delincuentes debería ser de carácter médico, es decir, se someterían a reclusión hasta cuando se *curaran*, lo que suponía una reclusión que podría ser perpetua.

Otro gran exponente de esta corriente, fue Garofalo, R., que concluye que frente los delincuentes más peligrosos, cuya adaptación es imposible, “no hay otro medio más que la pena de muerte para aplicar a estos grandes criminales” (Garofalo, R., citado por Restrepo, 2004).

Posteriormente surge la escuela sociológica francesa, también conocida como la Escuela Medio Social. Dentro de sus exponentes más sobresalientes está Emilio Durkheim, quien aplica sus reglas del método sociológico al estudio de la criminalidad (Ospina, 2006). Uno de los postulados de esta escuela es que: “Las sociedades tienen los criminales que se merecen”(Ospina, 2006). En ese sentido, esta escuela pregonaba que, el medio social es el caldo de cultivo de la criminalidad, mientras el microbio es el criminal que encuentra el caldo que le hace fermentar (Pérez, 1983, citado por Ospina, 2006). Esta nueva concepción del crimen da como resultado que las causas de la criminalidad había que buscarlas en las condiciones sociales y no en el sujeto mismo. Son las condiciones sociales injustas las que posibilitan las condiciones para que se dé el fenómeno de la delincuencia. En ese sentido, lo que buscaría esta escuela, es cambiar las condiciones sociales que imperan y que son propicias para el crimina. El tratamiento de la criminalidad es más de tipo social. Y más que tratamiento, lo que se buscaría es la prevención a partir de condiciones sociales mucho más justas y equitativas.

Sin embargo, no todas las conductas delincuenciales se pueden explicar a partir de las condiciones de inequidad social. Esta escuela también proponía

que las conductas criminosas obedecen a la creación, la imitación y la repetición. Según los planteamiento de esta escuela, algunos individuos, especialmente dotados, desarrollaban conductas criminales, logrando acumular poder y respaldo, convirtiéndose en modelos a seguir por la masa (Ospina, 2006).

Esta corriente de pensamiento, también señala que la criminalidad se puede explicar a partir de la imitación, explicación que más adelante será desarrollada de manera experimental por Bandura (1969).

La explicación del delito como un fenómeno social sigue teniendo vigencia hoy en día, sin embargo, las explicaciones no son solo de carácter sociológico sino psicológico, con lo que se da una aproximación distinta al fenómeno de la criminalidad y por tanto de su tratamiento. De hecho, y tal como se describirá más adelante, de los tratamientos que más se han utilizado y que han dado mejores resultados son los que se desprenden de las concepciones de la psicología social, en especial, la propuesta por Bandura, (1969) quien explica el delito a partir de la interacción del sujeto con su medio y del aprendizaje social.

Dentro de las corrientes que se destacan hoy en la explicación del delito y de la delincuencia, se encuentra una combinación entre epistemes sociológicas, psicológicas y antropológicas, dejando poco margen a las explicaciones biológicas.

Antes de entrar a revisar, de manera somera las diferentes formas de explicación del delito, vale la pena destacar a la Escuela enciclopedista o austríaca, quien más que proponer teorías explicativas, su merito está en sus premisas de estudio, y las recopilaciones que hacen de la criminología, las que se pueden resumir así: a) el surgimiento de la criminalística, con Hans Gross; b) el abandono del "criminal nato" y el análisis, sobre todo de la tendencia criminal, por obra de A. Lenz. c) la sistematización de las diversas opiniones sobre la criminalidad, y d) hacer un esfuerzo por la corriente italiana; superar las posiciones extremas de la época e incluir dentro de un todo las teorías científica puestas en boga para analizar al delincuente (Ospina, 2006)

Las diferentes teorías que intentan explicar el fenómeno de la conducta criminal se desprenden de esas dos grandes vertientes: como fenómenos sociales o como fenómenos psicológicos. Los profesores Garrido, et al, (1999, págs. 118 a 414) exponen las diferentes corrientes hoy aceptadas, que se derivan de las grandes escuelas y que se resumen así: a) El delito como elección, donde recogen las teorías más antiguas (Beccaria) hasta teóricas

modernas como la de la teoría económica del delito y la teoría de las actividades rutinarias. En síntesis, el delito como elección propone un análisis de costo y beneficio por parte de quien desarrolla la conducta criminal, lo que implica que el delincuente elige. Esta consideración racional y libre por parte del delincuente hace que la sociedad le de un tratamiento que le permita sancionar al delincuente a partir de acciones que impliquen un costo más alto por delinquir que el beneficio que se desprendería de hacerlo: “El crimen no paga”, b) otra de las explicaciones retomadas por estos autores, es que las influencias sociales se enmarcan dentro de una perspectiva de patología social y situaciones de anomia. En ese sentido, para estas teorías, “la delincuencia es el resultado de la estructura y del funcionamiento social, especialmente de los desequilibrios existentes entre los objetivos sociales y los medios legítimos disponibles para su obtención” (pág. 118), c) Las predisposiciones agresivas es un tercer bloque explicativo de las conductas criminales, que hunde sus raíces en Lombroso. Actualmente, “se concibe la agresión como una tendencia adaptativa de los seres humanos a su entorno físico y social” (pág.169). En tanto teoría biológista, “la agresividad es el resultado de la selección natural operada a lo largo de la evolución de las especies, de igual manera que el resto de características morfológicas o de comportamiento (pág. 169). Sin embargo, esta condición que sirve como mecanismo de adaptación social, también se convierte en una forma des adaptiva de comportamiento que puede derivar en delincuencia, d) Otro cuerpo teórico, que plantean estos autores es la llamada teoría de las diferencias individuales, según la cual los sujetos difieren entre sí a partir de variables biológicas y psicológicas que podrían jugar un papel decisivo en su influencia sobre la conducta delictiva. Esta teoría está ligada a la anterior en la medida que hay un claro componente biológico que determinaría las condiciones psicológicas y estas a su vez, las tendencias criminales de los individuos, e) La teoría del aprendizaje de la delincuencia es otra de las propuestas por los autores analizados, quienes argumentan modelos explicativos a partir del aprendizaje social (aprendizaje vicario), el condicionamiento clásico y el operante (aprendizaje mediante las recompensas) Esta teoría se asocia con la anterior y se fundamenta en que la conducta criminal es, al igual que el resto de la conducta humana, aprendida, y

f) Por ultimo, los autores citados exponen la teoría de la reacción y el conflicto social, propuesta que surge a final de los años sesenta.

Esta teoría, que se desprende de las manifestaciones y movimientos sociales de la década de los 60's, sostiene que las leyes no son el resultado del consenso social entre el conjunto de los ciudadanos, sino de los poderosos intereses económicos y gremiales, que obliga, de alguna manera, a que las personas se revelen contra esa situación. Se crean normas que desfavorecen a los más desvalidos, así como un etiquetamiento de ciertos individuos como delincuentes, como toxicómanos, etc., por razón de su diferencia o de su fragilidad social, ya sea económica o cultural.

Estos autores, por ultimo, proponen toda una serie de postulados teóricos integradores, con lo que se proponen "explicaciones más amplias y comprensivas del fenómeno delictivo" (pág.396).

Sin embargo, hoy no se puede afirmar que haya una escuela o teoría que explique el fenómeno criminal. Al contrario, lo que se concluye es que la variabilidad teórica deja al lego más perplejo que satisfecho de la explicación.

En ese sentido, son validas las palabras de Pérez Pinzón, citado por Ospina, (2006):

La criminología se debate entre muchas corrientes o teorías que pretenden explicar el crimen y la criminalidad, sin que pueda afirmarse la existencia de una sola tendencia que cobije la explicación total del fenómeno. Ello ha hecho que se diga en no pocas ocasiones, que tal ciencia o disciplina está en crisis; que es un caos teórico; que no coproduce ni ha producido los resultados que se buscan y, en fin, que a pesar de la muy amplia bibliografía tanto especulativa como empírica, la criminalidad impera y se incrementa en el universo (pág. 89).

Una revisión de las distintas corrientes criminológicas que intentan explicar el crimen y la criminalidad, da paso a las propuestas de tratamiento de este fenómeno. El tratamiento depende de las explicaciones. En otras palabras, y recogiendo un legado clínico, un buen diagnostico (descripción y explicación), permiten un buen tratamiento (control).

### **Tratamiento penitenciario y prisionización**

#### ***La prisionización***

El tratamiento penitenciario conlleva explícitamente la idea que al penado se le hará cumplir una pena en un establecimiento carcelario, lo que implica un interrogante: ¿la internación del penado busca hacer efectiva la pena, o busca “tratarlo” de tal manera que modifique su conducta delinencial? En ese sentido, Pavirini, citado por Mosconi, (1994) señala como

desde el origen de la institución carcelaria el problema de cómo «tratar a los detenidos» se afrontó en término de cómo hacer que su comportamiento fuese de acuerdo a las exigencias de control y de disciplina interna. La conocida discusión sobre modelo carcelario a adoptar, vertía en realidad sobre el mejor modo de «corregir» al sujeto, en el sentido de homologar su comportamiento a las lógicas de la seguridad y del orden de la institución (pág. 158).

Para el Estado, hay una clara necesidad de que en las prisiones se guarden las condiciones mínimas para la convivencia de los internos. Inicialmente, esa es la misión de las normas de comportamiento y de disciplina en la cárcel, antes que el tratamiento mismo, mientras que la internación en prisión siga siendo una consecuencia de la condena en sede penal.

En ese sentido, y mientras que la pena privativa de la libertad siga siendo la principal herramienta de los Estados para castigar la conducta criminal, las medidas de control intramural, como las del tratamiento, se confunden en un mismo cuerpo normativo.

Aislar a los que han llevado a cabo conductas catalogadas como reprochables y castigables por la ley penal, está ligado al mismo desarrollo social de la humanidad. Paradójicamente, lo que hoy parece el castigo más drástico que tiene el Estado para castigar a los delincuentes, fue un logro de la humanidad, reflejado en la revolución Francesa, donde se prefirió la pena privativa de la libertad a la pena de muerte.

Hay todo un amplio recorrido desde las primeras formas de castigo a lo que es hoy la prisión y su tratamiento.

Inicialmente, la reacción que tenía una persona frente a otra, a quien consideraba transgresor de sus derechos, era la de la venganza, pero también podría ser una forma de adaptación o sobrevivencia, o instinto de conservación (Reyes, 2003), en la medida que si no se actuaba frente al transgresor se

corría el riesgo de morir o ser tomado prisionero o esclavo por el mismo transgresor. Así mismo, esta primera forma de reacción, la venganza, frente a lo que hoy llamamos la conducta delincencial, es retomada por la Ley del Tali3n: ojo por ojo y diente por diente.

Sin embargo, y a pesar de un largo recorrido por la historia de la humanidad, en la pena al infractor de la ley penal todavía hay una marcada forma de acci3n vindicativa.

Otras formas de controlar la delincuencia fueron la deportaci3n, que consistía, básicamente, en expulsar al transgresor de sus feudos, hacia un lugar lejano en donde en muchas ocasiones se le obligaba a trabajar como esclavo. Esta forma de castigo implicaba tres objetivos: la venganza, la protecci3n social, que se materializaba enviando lejos al penado, y la retribuci3n, en tanto que el producto del trabajo del penado pasaba a su vctima.

Tambi3n hacen parte de la historia punitiva de la humanidad el envi3 de los criminales a las galeras, propio de los griegos y los romanos, la esclavitud, la muerte, y por puesto, la internaci3n en establecimientos preparados para tal fin.

Parece ser que el primer establecimiento carcelario propiamente dicho, independiente de las mazmorras y torres propias de los castillos de los se1ores feudales, príncipes y reyes, en donde se internaban a sus enemigos, no a los delincuentes, fue The House of Correction, creada en Londres en 1552 (Marco del Ponti 1974, citado por Sánchez, M., 2002).

Desde sus mismos orígenes, la cárcel ha desempe1ado varias funciones, que van de la venganza hasta la recuperaci3n del penado para la sociedad, pasando por la protecci3n a la sociedad.

Desde las primeras formas de prisi3n hasta las de hoy, se han venido construyendo cárceles en todo el mundo, cárceles que en esencia, buscan los mismos fines, los cuales son resumidos por varios autores (Reyes, 2003, Garrido, et al, 1999, Garrido y Mart3nez, 1998, Mapelli, 1994, entre otros), y que se pueden sinterizar en: a) la protecci3n social, b) la prevenci3n de futuros delitos, c) la retribuci3n del da1o causado y d) la resocializaci3n del delincuente.

En ese mismo sentido, desde la criminología se pueden aislar dos posturas sobre la finalidad del encarcelamiento a) una medida represiva e intimidatoria de los delincuentes, que se justifica y agota en sí misma, planteamiento retribucionista, y b) Que durante el encarcelamiento y posterior a él debería trabajarse activamente para prevenir la futura delincuencia, posición rehabilitadora (Garrido et al, 1999).

Sin embargo pareciera que esas funciones de la pena privativa de la libertad son utópicas, en tanto que el mismo ambiente carcelario produce en el penado toda una serie de transformaciones, no necesariamente positivas para él. Al contrario, pareciera que la cárcel no solo somete al delincuente, sino que lo enferma. La adaptación del interno al establecimiento, que involucra una serie de condiciones que se han dado en llamar prisionización, tiene sobre el interno un impacto negativo, contrario a lo que se esperaría: su transformación en persona acorde con las normas de convivencia social.

Clemmer (1940), citado por Garrido, et al, (1999) fue el primer investigador penitenciario que utilizó el término prisionización, al referirse a la asimilación por los encarcelados de hábitos, usos, costumbres y culturas de la prisión, así como una disminución general del repertorio de conductas de los mismos como resultado de su estancia prolongada en un centro penitenciario.

Dentro de los efectos negativos de la prisionización, se tienen, entre otros, un aumento del grado de dependencia de los sujetos encarcelados, debido al amplio control de conductas a que se ven sometidos dentro de las prisiones (Garrido, et al, 1999).

En ese sentido, Smith (1959), citado Garrido, et al, (1999), encontró en los internos una devaluación de la propia imagen y una disminución de la auto estima, concebida como la valoración que el individuo realiza y mantiene de sí mismo. Otro efecto de la prisionización es un incremento de los niveles de dogmatismos y autoritarismos de los presos, que se traducirá en su mayor adhesión a valores carcelarios (Smith y Hogan, 1973, Baron, 1968, citados por Garrido, et al, 1999), así como un aumento de ansiedad de los encarcelados (Sykes, 1958, citado por Garrido, et al, 1999).

Sin embargo, parece que el efecto más fuerte en los internos, según la investigación llevada a cabo en varios países, es que la prisionización se

asocia a deterioros psicológicos y a mayor reincidencia de los encarcelados (Garrido, et al, 1999).

Las críticas al sistema carcelario centrado solo en lo punitivo no son modernas. Al contrario, desde el siglo XIX ya se hacían fuertes críticas que dieron origen a la idea de una cárcel que permitiera la resocialización del penado. Los primeros movimientos en ese sentido se dejaron ver en Europa, a finales el siglo XIX. Ospina (2006), señala al respecto:

La cárcel como castigo pierde el apoyo político, social e incluso ideológico que la legitimaba, además de llegar a ser anacrónica por el cambio en las condiciones estructurales de Europa; el aislamiento celular completo produce un alarmante record de muertes, auto mutilaciones y suicidios (pág. 83)

En los Estados Unidos, la idea de una cárcel resocializadora cobra vigencia hacia los años 50's, con terapias psicológicas de corte psicoanalítico.

Desde entonces, en la mayoría de cárceles del mundo occidental, el sistema penitenciario se basa en la premisa de un sistema que permita la recuperación del penado, basado en el concepto de la dignidad humana.

En ese sentido, la cárcel cumpliría una función social, las cuales se pueden sintetizar, según Manzano, (1994) en tres: a) funciones formales, definidas por la constitución y la ley, y cuya finalidad es la resocialización de las personas recluidas, b) una función social con la definición por parte de la sociedad de quiénes son delincuentes, a partir de identificar a aquellos miembros de la sociedad que son identificados como delincuentes, por haber infringido la ley penal, haber sido juzgados y condenados, y que por lo tanto están en la cárcel. Con ello, la cárcel muestra a sus internos como chivos expiatorios, cumpliendo así una función diferencial.

La cárcel, así vista, según este mismo autor, funciona como un espacio educativo para la producción de delincuentes adaptados. Y, c) la cárcel cumple funciones políticas cuya finalidad es la de tratar de neutralizar cualquier conflicto social que ponga en peligro el sistema político imperante.

### ***El tratamiento penitenciario***

Una aproximación conceptual a lo que es el tratamiento penitenciario, se encuentran en Arburola, A., (2008), quien señala, citando a Marchiori, (1989) que "El tratamiento penitenciario es la aplicación de todas las medidas que

permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Esta medida está con relación a cada departamento, es decir medicina, psicología, trabajo social, etc., (párrafo 3).

Más adelante, este mismo autor señala, citando a Huertas, S., (1998), que:

Por tratamiento penitenciario o institucional debe entenderse como un conjunto de medidas y actitudes tomadas respecto de un sentenciado privado de libertad con el propósito de obtener su rehabilitación social o resocialización. Conceder al "tratamiento penitenciario" un alcance diferente al que acabamos de señalar, sería desconocer el origen y la asimilación que históricamente siempre ha mantenido esa expresión, (párrafo 4).

Por otro lado, citando a Villalba y Casalda, (1968), señala que el tratamiento penitenciario:

Son todos aquellos métodos o fórmulas que confían esencialmente en el tratamiento de los delincuentes mediante la constitución de comunidades cerradas o parciales y sólo eventualmente de apertura a la sociedad total, independientemente de la clasificación de establecimientos que se adopte. Esto es, que tratase de establecimientos cerrados (seguridad máxima), semiabiertos (seguridad media), o abiertos (seguridad mínima), el hecho sociológico es que los individuos cumplen la sentencia impuesta situados artificialmente en un medio formalmente homogéneo de condenados y respondiendo a una disciplina que lejos de provenir del "cuerpo social" como una totalidad espontánea y libremente, responde a los criterios de un grupo directivo cuya dirección dura en cuanto dura la condena (párrafo 5)

A partir de las anteriores definiciones y aproximaciones conceptuales, se puede concluir que el tratamiento penitenciario puede ser concebido como todas aquellas estrategias desarrolladas por un Estado de Derecho, y en el caso colombiano, Estado Social de Derecho, en procura de corregir la conducta criminal de la persona que ha sido condenada a pena privativa de la libertad, en procura de la reforma y readaptación social del penado. Lo anterior en armonía con las definiciones anteriormente expuestas y en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue incorporado al

ordenamiento interno colombiano mediante la ley 74 de 1968, cuyo artículo 10, numeral 3, establece que el penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados, así como con el artículo 10 de la ley 65 de 1993, que prescribe que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En esa misma línea argumentativa, se encuentra la ley 354 de 1975 del ordenamiento jurídico italiano, citada por Mosconi, (1994), quien señala, recordando el artículo 13 de la citada ley que “El tratamiento penitenciario debe responder a las necesidades específicas de personalidad de cada sujeto” (pág. 153).

Este mismo autor señala que el tratamiento penitenciario en Italia debe ser humano, según lo establece el artículo 1° de la ley 354 de 1975 de ese país, el cual reza: “El tratamiento penitenciario debe ser humano y debe asegurar el respeto a la persona”, y más adelante, en su párrafo 6 prescribe que los presos condenados sea destinatarios de un tratamiento reeducativo “que tienda, también en contacto con el medio exterior, a la reinserción social de los mismos”. Asimismo, “el tratamiento se realiza según un criterio de individualización en relación a las condiciones específicas del sujeto” (pág. 152).

Por otro lado, en España, el tratamiento penitenciario sigue la misma línea, según Arnau, (1994) quien cita el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, en estos términos: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados” (pág.112).

Las anteriores definiciones recogen los postulados generales de lo que se entiende por tratamiento penitenciario, sin embargo, no definen lo que es *tratamiento*, término que ha estado ligado al mismo origen de la institución carcelaria (Pavarini, citado por Mosconi, G., 1994). El tratamiento supone el *tratar*, es decir, intervenir en alguien o en algo, en procura de un resultado esperado. En ese sentido, el término tratamiento se refiere a cómo tratar a los

condenados para hacer que su comportamiento fuese de acuerdo al control y a la disciplina interna (Mosconi, G., 1994).

El logro del objetivo se verá reflejado a partir de los fines que busca el tratamiento penitenciario, los cuales se desprenden de los objetivos de la pena, la cual se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad. Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social (Sentencia C-806 de 2002).

Por lo tanto, la pena, en armonía con el tratamiento penitenciario busca que el delincuente deje de poner en peligro a la sociedad modificando su conducta delincencial. Sin embargo, el tratamiento, lo mismo que la pena, no puede desconocer el carácter humano del interno, reconociendo su dignidad.

En ese sentido, la pena, ligada al tratamiento penitenciario, para la Corte Constitucional, presenta tres fines: preventivo, retributivo y resocialización. (Sentencia C-430 de 1996). El fin preventivo se positiva en la amenaza de una sanción, de una contingencia negativa (castigo), ante la violación de las normas prohibitivas. La función retributiva se materializa en el momento de la imposición judicial, y el fin resocializador se manifiesta en la ejecución de la misma pena. Es en esta última función de la pena donde el tratamiento penitenciario cobra vigencia.

En concordancia, Reyes (2003), señala que las diferentes escuelas que conceptúan sobre la finalidad de la pena, entendiendo que hay múltiples posturas doctrinarias, apuntan a la protección social, la prevención de futuros delitos, la retribución por el daño causado, y la resocialización del delincuente (pág. 300)

Los objetivos del tratamiento penitenciario dependen de la escuela criminológica o de la posición epistemológica en la cual se circunscribe el tratamiento. En ese sentido se encuentran, entre otras, el tratamiento penitenciario desde una perspectiva clínico-criminológico, la cual ve al delincuente como un paciente al que hay que tratar. Es así como esta escuela busca que el paciente interno se reconozca y comprenda que su conducta

delictiva es autodestructiva, tanto para sí como para la sociedad en cuyo seno vive.

Lo que pretende esta corriente es que el delincuente modifique sus conductas agresivas y antisociales, a partir de hacer conciencia de que esa conducta obedece a procesos de convivencia patológicos que causan daño, son autodestructivos y ponen en peligro a los demás miembros de la sociedad.

Otro elemento del tratamiento penitenciario es que busca favorecer procesos de socialización encaminados a enriquecer las relaciones interpersonales sanas, lo que implica un replanteamiento del sistema de valores del interno.

Por otro lado, se busca que a través del tratamiento penitenciario, el interno pueda canalizar sus impulsos agresivos, haciendo una especie de sublimación de sus energías negativas para sí y para los demás. La sublimación se evidencia a través de los distintos programas organizados por el personal especializado, encargado para tal efecto, de cada uno de los centros de reclusión, a los que el interno tendría acceso durante su estancia allí. Tales programas estarían encaminados al tratamiento: trabajo, estudio, deporte y actividades culturales en general.

En ese sentido, el tratamiento penitenciario no buscaría adaptar al interno al ambiente de prisión, un ambiente de violencia, sino a la comunicación efectiva del interno a su nuevo medio, en procura de purgar su pena y, al mismo tiempo, le permitiría estrategias comportamentales de adaptación social, que le permitan una vida en sociedad siguiendo los parámetros normativos de ésta.

Es así como, Marchiori, (1989), citado por Arburola, (2008), señala que:

En el tratamiento se debe tener conciencia de las dificultades que representa el comprender la situación existencial del "otro" de sus conductas violentas y destructivas. Asimismo las dificultades que plantea, en la mayoría de los casos el núcleo familiar del delincuente rechazante y sin brindar ayuda al interno. Si el núcleo familiar primario (madre, padre) lo ha abandonado el tratamiento debe plantear los sustitutos para la asistencia del individuo solo, aislado, sino en comunicación permanente con su medio social. (Pág. 116-117)

Por otro lado, señala Huertas, S, (1998), citado por Arbuola, A. (2008), "...en el tratamiento penitenciario su finalidad declarada consiste en la resocialización o readaptación social del condenado" (párrafo 6).

**Objetivo disciplinario del tratamiento penitenciario.** En su función intramural, el tratamiento penitenciario debe cumplir también, con una función disciplinaria, la cual consiste en organizar la vida en las prisiones de tal modo que la seguridad, mantenimiento del orden y buen funcionamiento del establecimiento se conviertan en principio rector (Manzano, 1994). Esta función se podría confundir con el objetivo de resocializar, que sería la finalidad formal, porque así lo establece la ley del tratamiento penitenciario. En otras palabras: la función del tratamiento penitenciario es la de la resocialización, pero el cúmulo de sus normas y su cumplimiento por parte del interno, permiten mantener, a su vez, la disciplina propia para el normal desarrollo de la cárcel.

Así lo señala Manzano (1994), al concluir que:

Así, los llamados grados de clasificación y los beneficios penitenciarios suponen para el preso recompensas que inciden directamente en la reducción del tiempo de estancia en prisión (retribución) y en contraposición, las sanciones disciplinarias (traslados, la privación de comunicaciones, de destinos, el aislamiento en celdas de castigo, régimen cerrado,...) implican para el preso un alargamiento del tiempo de condena y un plus de penosidad (castigo) (pág. 128).

**Diferencias en el mismo tratamiento.** Dentro del mismo tratamiento penitenciario se pueden detectar dos grandes vertientes: a) el tratamiento disciplinario de tipo habilitador, peyorativamente definido como domesticador, en donde la mayoría de los reclusos hacen todo lo que la ley les permite, sometiéndose a ella, con la idea de salir cuanto antes de la prisión, sufriendo lo menos posible durante su permanencia en el centro de reclusión, y b) el tratamiento disciplinario de tipo inhabilitador, o aniquilador, que es aplicado a los internos que son etiquetados como incorregibles, inadaptados y peligrosos. Son dos formas de administrar el tiempo de condena, formas complementarias e inseparables.

**Eficacia del tratamiento penitenciario**

La eficacia del tratamiento penitenciario basado en la premisa de la resocialización se discute en diferentes partes del mundo, tal como lo señala Manzano, (1994):

Resulta significativo que tras catorce largos años de ejecución de las penas de cárcel bajo presupuestos legislativos e ideológicos que la orientan hacia la llamada resocialización, aún se discute sobre la validez de este principio y sobre las condiciones para su materialización (pág. 121).

Sin embargo, resulta claro que después de que han pasado varios años de la experiencia española, se puede llegar a algunas conclusiones frente a lo que puede ser un tratamiento penitenciario basado en la recuperación de la persona que ha transgredido la ley penal. Así lo señala, Garrido, ed at, (1999), cuando compara internos que han sido tratados frente a los que no lo han sido:

Como puede verse, a la luz de la más reciente y sistemática investigación, frente a la desesperanzada conclusión inicial de “nada da resultado”, podemos hoy en Criminología confrontar una conclusión claramente más prometedora, aunque de pretensiones modestas: los programas de tratamiento aplicados con delincuentes obtienen una efectividad moderada, que en promedio podemos situar en torno al 10%, lo que incluye un menor pronóstico de reincidencia. Una mejora del 10% favorable a los sujetos tratados supone, si asumimos una reincidencia promedio del 50% en grupos no tratados (esa es la cifra más común en la investigación internacional), una reducción al 40% de la tasa de reincidencia para los grupos tratados (pág. 781)

En ese mismo sentido se pronuncia Manzano (1994):

Se ha tratado de constatar históricamente el fracaso de los programas aplicados en el ámbito del tratamiento segregativo de la delincuencia penalizada, fundamentalmente porque no inciden en la reducción de las tasas de reincidencia. Diversos autores, tras analizar centenares de programas resocializadores aplicados en Europa y los Estados Unidos, han venido observando durante las dos últimas décadas la escasa incidencia, en la evolución de las tasas delictivas, de estos programas correccionales implementados en el ámbito carcelario (pág. 126)

A pesar de lo anterior, en la mayoría de los países del mundo, incluida Colombia, se sigue legislando en función del principio resocializador del interno, porque a pesar de no haber demostrado grandes logros en términos de la reincidencia, parece ser el menos deficiente de los sistemas penitenciarios, el cual está incluso avalado por la Organización de las Naciones Unidas (Riascos, 2000)

Empero, no todas las consideraciones apuntan a que el sistema es un fracaso. A partir del análisis de investigaciones propias y ajenas, Garrido, et al, (1999), ha podido determinar que sí hay efectividad en el tratamiento, si se cumplen una serie de condiciones que debe tener un tratamiento penitenciario para que resulte efectivo.

En ese mismo sentido se pronuncia Garrido y Martínez, (1998), al señalar los principios que deben regir un sistema de tratamiento graduado, cuando dicen que “no hay un sistema perfecto” (pág. 74), pero que: “los profesionales están de acuerdo en cuáles deberían ser las características esenciales en el sistema. La idea central es combinar sanciones razonables y apropiadas con el tratamiento y la rehabilitación, basándose en variedad de programas” (pág.75).

La resocialización del penado desde la cárcel, (tratamiento penitenciario), implica hacer del mismo centro de reclusión un espacio para la reeducación e inserción social del condenado, que conlleva a un cambio en la forma de ver la cárcel y su entorno.

Manzano (1994) refiriéndose a la experiencia española con respecto al tratamiento penitenciario y su eficacia, señaló que:

Consideramos que la resocialización de la administración carcelaria tiene más que ver con nuevos modelos de integración social y política de la misma, en relación con otras instancias de la administración pública y corporaciones sociales en general. Sobre esta cuestión fundamental, existen interesantes reflexiones en diversos ámbitos, que tratan de establecer los criterios prioritarios para articular y avanzar hacia la transformación de las actuales políticas carcelarias, sustentada en varios pilares básicos, de entre los que cabe destacar:

1. **Principio de adecuación de la realidad a la legalidad.** Adecuación de la estructura material del sistema penitenciario a las previsiones y objetivos que la legislación establece, con el fin de evitar que ocurra,

como sucede en la actualidad, que, debido a la forma de ejecutarse las penas privativas de libertad, éstas se convierten en un sistema en conflicto permanente con respecto a las garantías de los derechos y libertades fundamentales (constitucionales, penitenciarios, etc., como son el derecho a la intimidad, a un trato digno, a la salud, al trabajo, etc.).

Este principio guarda estrecha relación con la problemática del respeto a los derechos legales de las personas privadas de libertad y la existencia de instrumentos para garantizar los mismos mediante un efectivo control jurisdiccional-

2. **Principio de territorialidad** en la adecuación de la respuesta penal al contexto social donde se producen las realidades delictivas. El sistema penitenciario español se ha configurado históricamente como un sistema centralizado tanto desde el punto de vista político como administrativo, sin criterios de adecuación de su estructura (modalidades de centros, tipos de plazas, etc.) a las realidades sociales de cada territorio histórico, nacionalidad o comunidad autónoma.

Su funcionalidad estructural ha respondido a otros criterios distintos al arraigo y reintegración de los encarcelados. En este sentido se ha convertido en un aparato coercitivo para la “defensa social” siendo uno de los instrumentos materiales de las políticas de control estatal de la vida social (funciones políticas disciplinarias)

El respeto de este principio supone hacer efectivo el cumplimiento de condenas en las prisiones ubicadas en los lugares habituales de residencia de los presos, condición ésta imprescindible para su reinserción social.

3. **Principio de participación social democrática** en los criterios y estructuras a desarrollar para la prevención y lucha contra el delito. En diversas cuestiones claves relacionadas con el carácter del sistema penal, como son: las decisiones sobre el tipo de respuestas a los menos delictivos o en el tipo de penas a imponer, las políticas sociales preventivas y reintegradoras a impulsar, y el tipo de estructura de control social a desarrollar en relación con la selección

de los delincuentes perceptibles (conciencia colectiva) y los efectivamente perseguidos (estructuras policiales y judiciales).

4. **Principio de diversificación** de la respuesta penal y penitenciaria, adecuada para cada situación y persona infractora de normas penales, en función de criterios reintegradores a través del desarrollo servicios socio-penitenciarios abiertos, de programas de promoción laboral, centros especializados de tratamiento o sustitución de las condenas por alternativas rehabilitadoras y otras formas de justicia restaurativa (págs. 136 a 137).

Las directrices tenidas en cuenta por este autor, si bien es cierto fueron pensadas para el sistema penitenciario español, no es menos cierto que son aplicables a las distintas latitudes geográficas donde se pretenda una política carcelaria centrada en el rescate del penado y su reinversión social, tal como es el caso colombiano.

Por otro lado, se ha visto que los términos sobresalientes en algunas legislaciones citadas a lo largo del presente trabajo, hacen énfasis en la resocialización del interno, lo que supone, la modificación de su comportamiento delincencial. En ese sentido, la base del tratamiento penitenciario estaría en la educación del interno de tal manera que no solo modifique sus repertorios comportamentales visibles sino también sus cogniciones y emociones. La educación, así vista se convierte en el eje fundamental del tratamiento penitenciario con miras a la recuperación para la sociedad del penado. En ese sentido, Arnau (1994) puntualizó:

La educación se configura como el instrumento más acorde con el paradigma ilustrado para conseguir la resocialización del individuo. Libertad, fraternidad, igualdad, soberanía popular, contrato social, voluntad general, son postulados al servicio de un nuevo modelo de Estado -como apuntábamos- que necesita eliminar la oposición pero que ya no tiene bastante con la esclavitud o la fuerza, sin que necesite el consenso popular para reproducirse (pág. 212).

Asimismo, esta misma autora entiende la educación como el tiempo de instrucción que junto con el tiempo de trabajo, pasa a convertirse en una riqueza, la única propiedad que tiene el individuo como valor de cambio (pág. 212).

En ese sentido, la educación junto con el trabajo, son los elementos centrales del tratamiento. Sin embargo, la educación no debe ser entendida como la transmisión de un cúmulo de conocimientos que hacen unos profesores a los internos, sino como una estrategia de aprendizaje de nuevas competencias, las cuales deben comportar siquiera cuatro elementos a saber: a) competencias cognitivas, b) competencias praxiológicas, c) competencias axiológicas y, c) competencias comunicativas (Hernández, 2008).

Una educación basada en potencializar las competencias de los internos implica un aprendizaje que se debe ver reflejado en nuevos comportamientos pro sociales, recordando que un aprendizaje eficaz es aquel que posibilita cambios en el comportamiento de las personas (Ardila, 1970).

En esa misma línea se pronuncia Garrido, et al, (1998), al señalar que:

Es obvio, entonces, que si proponemos el ayudar en la tarea de reinserción hemos de lograr que el recluso adopte un modo diferente de relacionarse con el mundo y de verse a él dentro de ese mundo. Este "modo diferente" supone oponer el comportamiento prosocial al antisocial (pág. 90)

Así entendido, los procesos encaminados a la modificación del comportamiento de los internos, como parte del tratamiento penitenciario, son los que más eficacia han reportado.

En efecto, Garrido, et al, (1999) señalan que los programas más efectivos son aquellos que se basan en técnicas conductuales cognitivos, según los cuales, los internos tratados mejoran en más de un 50% de los indicadores medidos (pág. 779).

Mas adelante, estos mismos autores señalan, en referencia a los programas de enfoque conductual cognitivo, citando a Redondo, Sánchez-Meca y Garrido, en prensa, que:

Especial mención merecen los logros obtenidos por estos programas en la disminución de las tasas de reincidencia de los sujetos tratados, reducción que alcanzó el 23%. Esto es, tras la aplicación de estos programas y a lo largo de un período de seguimiento de dos años, los grupos participantes en los mismos reincidieron un 23% menos que los grupos controles (pág. 779).

Por otro lado, los mismos autores señalan que las terapias psiquiátricas y psicológicas no conductuales, también tuvieron efectividad, aunque menor (Garrido et al, 1999).

En cuanto a la pena de prisión en sí misma, y al endurecimiento de las penas, estos autores encontraron que “Sin embargo, resultó contraproducente, en términos de reincidencia y de otros indicadores de efectividad, el mero endurecimiento regimental — o prisión de choque — que había sido aplicado en uno de los programas revisados” (Garrido et al, 1999, pág. 779).

Dentro de las variables analizadas en los estudios citados, cabe destacar la variable edad, en donde a menor sea la del interno, mayor los procesos de cambio. Así lo enfatiza Garrido et al, (1999): “En los programas europeos analizados por Redondo et al, (1997) se obtuvo una mayor efectividad relativa con los adolescentes (22%) y con los jóvenes (20%) que con los adultos (14%)” (pág. 780).

Dentro del universo general los programas aplicados en los tratamientos penitenciarios, están los que se basan en la aplicación de los principios del aprendizaje social. En ese sentido, Akers (2006), citándose, así mismo (1985), señaló que:

La utilización de intervenciones cognitivo-conductivas es coherente con la conclusión de otros meta análisis de que las intervenciones basadas en la teoría del aprendizaje social son particularmente eficaces (Lósel, 1996). La teoría del aprendizaje social afirma que la conducta se aprende a través de diversos procesos, incluidos el modelado, la imitación y el refuerzo diferencial (Bandura, 1979). En el modelado, el niño observa a un adulto llevando a cabo una determinada conducta. Si el niño ve que el adulto experimenta consecuencias positivas, es posible que imite la conducta... También es posible que se asocie con personas que fomenten su conducta violenta (refuerzo diferencial) (pág. 1125).

Sin desconocer algunas técnicas propias de los tratamientos penitenciarios que no han sido referenciadas en este trabajo, pues lo desbordaría, las conclusiones en cuanto a la eficacia de los tratamientos, según estudios hechos en Europa, recogidos y analizados por (Garrido et al, 1999 y Garrido et al, 1998), los sistemas de tratamiento en la mayoría de los casos, donde se trabaja directamente sobre el interno, es decir, donde es clara la

intervención con el interno y no su simple permanencia en el centro penitenciario, con independencia de su modalidad, resulta más efectiva que su ausencia en más del 50%, con lo que se concluye que será mejor para el interno, y para la sociedad, el trabajo directo con ellos.

Por otro lado, la investigación de estos autores les permitió determinar cuáles son las variables a tener en cuenta para que un tratamiento penitenciario sea más efectivo que otro. Las condiciones que deben reunir los programas para que sean más efectivos, según Garrido et al, (1999), son:

1. Que se sustenten en un modelo conceptual sólido. Esto es, que se fundamenten en alguna teoría explicativa de la conducta delictiva suficientemente comprobada.
2. Que se trate de programas cognitivo-conductuales —que abordan los modos de pensamiento de los delincuentes y su afrontamiento de los procesos de interacción— y conductuales —que manipulan las consecuencias y otros determinantes ambientales de la conducta— o familiares —que promueven cambios en la dinámica familiar y afectiva más cercana a los sujetos-
3. Que sean estructurados, claros y directivos. Contrariamente a esto, los programas de cariz no directivo han fracasado reiteradamente con los delincuentes.
4. Que el tratamiento se aplique con integridad. En otras palabras, que se lleven a cabo, en los momentos previstos, todas y cada una de las acciones planificadas.
5. Se relaciona con la efectividad la mayor duración e intensidad de los programas.
6. Que se dirijan, por encima de todo, a cambiar el pensamiento, los estilos de aprendizaje y las habilidades de los delincuentes.

Así mismo, Lipsey (1992), citado por Garrido, et al (1998), “encontró que el tipo de tratamiento suponía una ganancia importante en la estimación del tamaño del efecto, con una  $r$  a la 2 de 22, o un 47% del total de la varianza explicada” (pág. 63). En promedio, esos tratamientos redujeron la reincidencia en un 30%. Estos resultados refuerzan la idea ya expuesta en que es mejor tratar que no tratar a los condenados en prisión.

El estudio antes referenciado logró demostrar que las variables más relevantes asociadas con la disminución de la reincidencia fueron:

1. La mayor duración del tratamiento y el mayor número de contactos significativos con los profesionales (excepto el contacto permanente que se halla en las instituciones de custodia)
2. El tratamiento que se realiza en la comunidad
3. El tratamiento en el que interviene el evaluador
4. Tratamiento cognitivo-conductual, multimodal
5. El tratamiento administrado a los sujetos de alto riesgo
6. El tratamiento que atiende también a las circunstancias del medio social del delincuente (familia, amigos, etc.)

Como corolario a sus investigaciones, y por que resulta de suma importancia en el marco del presente trabajo, se citarán los principios criminológicos en cuanto al tratamiento penitenciario expuesto por Garrido, et al, 1999:

1. La intervención o el tratamiento de grupos de delincuentes consisten esencialmente en la enseñanza de aquellas habilidades necesarias para vivir en libertad sin cometer delitos. Los tres factores claves para el logro de esta finalidad son la educación, la formación laboral y la enseñanza de habilidades útiles para la interacción humana.
2. Los programas que se han aplicado con los delincuentes, tanto en jóvenes como con adultos, han obtenido una efectividad promedio del 0.10. Ello significa que se ha reducido la reincidencia de los grupos tratados en un 10%
3. En general, se han logrado mejores resultados globales con sujetos jóvenes que con adultos.
4. Los programas más efectivos son aquellos que se fundamentan en modelos conductuales, cognitivo-conductuales y familiares, que tienen una mayor duración e intensidad, y que se dirigen a cambiar los estilos de aprendizaje de los delincuentes.
5. Nuestra sociedad debería favorecer la utilización de medidas alternativas al encarcelamiento, tal como se hace en otros países. Estas medidas son con frecuencia, más económicas desde el punto de vista dinerario,

y, además podrían permitir la aplicación sistemática de programas técnicos en la propia comunidad (pág. 785)

Este último literal hace referencia a que en el mundo se están imponiendo una serie de medidas encaminadas a favorecer programas de tratamiento penitencial en donde la prisión pierde relevancia. Son los llamados programas blandos, en donde se plantea la posibilidad de emplear sanciones diversas, distintas a la prisión, que podrían redundar en una mayor efectividad del tratamiento a costos económicos para el Estado.

En ese sentido, en la mayoría de países del mundo, las legislaciones penales tienen prevista penas alternativas a la prisión (Garrido, et al, 1999). Y en tanto que son medidas política criminal más que de tratamiento penitenciario, no se reseñaran en el presente trabajo.

### ***El perfil profesional del criminólogo en el marco del tratamiento penitenciario colombiano***

Teniendo en cuenta que la criminología es, según Restrepo, (2003), *“la disciplina científica que estudia el fenómeno social de la desviación (una de cuyas especies es la criminalidad), con el propósito de comprender su significación, su génesis y dinámica y la reacción social del grupo frente a ella.”* (Cursiva dentro de texto), (pág. 4), el perfil del profesional de la criminología debe responder a la de un científico social, capaz de comprender las dinámicas sociales e individuales de las personas, en especial aquellas que han infringido la ley penal y que han sido condenadas por ello y que estén purgando su pena en un centro de reclusión.

Y como todo científico social, el criminólogo debe poseer una serie de características que lo hagan competente, y que le permitan la observación, descripción, explicación y control de la conducta criminal. En ese sentido, el criminólogo debe ser un profesional universitario con una férrea formación en ciencia, y que en conjunto posea, como mínimo, las siguientes competencias: cognoscitivas, praxiológicas, axiológicas y comunicativas.

A nivel cognoscitivo, el criminólogo debe ser un profesional en psicología, sociología, antropología, o derecho, con formación en modelos científicos tanto cuantitativos como cualitativos, con estudios de postgrado en criminología, jurídica o forense, que le permita los conocimientos propios para la descripción, explicación, predicción y control de la conducta criminal.

Así mismo, este profesional debe poseer los conocimientos para el manejo, aplicación e interpretación de instrumentos de medición del comportamiento, así como conocimientos jurídicos y forenses.

A nivel axiológico, el profesional que se desempeñe como criminólogo en el marco del tratamiento penitenciario debe conocer toda la normatividad que regula el sistema penitenciario y carcelario, desde una perspectiva del derecho constitucional y de la defensa de los derechos humanos. Así mismo, debe conocer las distintas reglamentaciones, que vía resoluciones, ha expedido el INPEC.

Por otro lado, este profesional debe poseer las competencias que le permitan un acercamiento ético a su objeto de estudio y practica profesional, en especial a todo lo relacionado con el secreto profesional y los principios generales del derecho.

En términos praxiológicos, el criminólogo debe poseer los conocimientos y la experticia para la aplicación de los diferentes instrumentos de evaluación conductual, el manejo y aplicación de la norma jurídica, así como todos los elementos que le permitan la practica acertada con la teoría y la ética correspondiente.

Por ultimo, en términos comunicativos, el criminólogo debe poseer la competencia para poderse comunicar a nivel escrito y verbal, siguiendo las leyes de la argumentación de tal manera que pueda sustentar sus teorías y decires.

La combinación de estas cuatro competencias de estas cuatro competencias le permitiría al criminólogo la intervención y asesoría, no solo a nivel penitenciario sino también a nivel político.

## Bibliografía

Akers (2006) Aplicación de los principios del aprendizaje social. Algunos programas de tratamiento y prevención social, en *Guzmán y Serrano (2006) Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudio en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez. Madrid: Dykinson.*

Arburola, A. (2008). Criminología. Tratamiento en el sistema penitenciario.

Recuperado de <http://www.mailxmail.com/curso/vida/criminologia-penitenciario/capitulo3.htm>

- Ardila. (1993). *Síntesis experimental del comportamiento. Hacia una psicología unificada*. Bogotá: Planeta
- Ardila. (1970). *Psicología del aprendizaje*. Bogotá: Trillas
- Arnau, (1994). Del suplicio a la redención: la finalidad resocializadora de la pena, en Bosch, (1994) *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*: Barcelona
- Corte Constitucional (2008) *Sentencia C-806*. Bogotá: Autor
- Corte Constitucional (1996) *Sentencia C-430*. Bogotá: Autor
- Garrido y Martínez, (1998), Pedagogía, delincuencia e inteligencia emocional: el paradigma de la competencia social, en Garrido y Martínez (1998) *Educación social para delincuentes*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Garrido, V., Stangeland, P., y Redondo, S. (1999). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hernández. (2008). *Los sitios de práctica de los estudiantes de maestría de psicología jurídica de la U. Santo Tomás*. Bogotá: inédito
- Manzanos, (1994) Reproducción de lo carcelario. El caso de las ideologías resocializadoras, en Bosch, (1994) *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*: Barcelona
- Mapelli. (1994) El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, en Bosch, J., (1994) *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona
- Microsoft Corporation.
- Marco ético – legal: Ley 1090 de 2006.
- Mosconi, G., (1994), El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, en Bosch, J., (1994) *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona
- Ospina. (2006). *Noción histórica y clínica de la criminología*. Bogotá: Dike
- Real Academia Española de la Lengua (2008) *Diccionario* versión digital.
- Restrepo F., (2003) *Criminología. Un enfoque humanístico*. 3ª ed. Bogotá: Temis.
- Reyes, E. (1978) *La punibilidad*. Bogotá: Temis
- Riascos. (2000). *Ensayo jurídico de derecho publico. El sistema de tratamiento carcelario y penitenciario O.N.U., como fundamento de resocialización o resocialización del interno, en el ámbito colombiano*. Recuperado de

[http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/SistemaONU\\_1.pdf](http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/SistemaONU_1.pdf), el 10 de noviembre de 2008.

Sánchez, M., (2002) *El programa educativo como instrumento en el tratamiento penitenciario*. Trabajo de grado inédito. Medellín: Universidad de Medellín